

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real [Demanda Acumulada]**
Rad. Nro. **11001310302420220028100**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía a favor de INÉS CARLOTA CARRIAZO DE PAZ y en contra de SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA por las siguientes sumas de dinero:

A.) RESPECTO DEL PAGARÉ No. 01 DE 3 DE FEBRERO DE 2017

1. Por la suma de **\$10.000.000.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

B.) RESPECTO DEL PAGARÉ No. 02 DE 3 DE FEBRERO DE 2017

3. Por la suma de **\$190.000.000.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía a favor de ROCIO ARRAZOLA GARCÍA y en contra de SANDRA ROCIO SILVA ESPITIA por las siguientes sumas de dinero:

C.) RESPECTO DEL PAGARÉ No. 03 DE 3 DE FEBRERO DE 2017

5. Por la suma de **\$10.000.000.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral**

anterior liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

D.) RESPECTO DEL PAGARÉ No. 04 DE 3 DE FEBRERO DE 2017

7. Por la suma de **\$290.000.000.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
8. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

E.) RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05 DE 3 DE FEBRERO DE 2017

9. Por la suma de **\$300.000.000.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
10. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

F.) RESPECTO DEL PAGARÉ No. 79812207 DE 24 DE ABRIL DE 2017

11. Por la suma de **\$200.000.000.00 Mc/te** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
12. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído por ESTADO (art. 463 num. 1°).

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

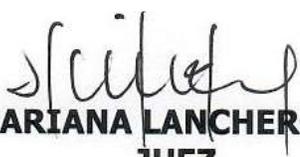
QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXO: Se RECONOCE personería a MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ARAGÓN como apoderada judicial de las demandantes en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

OCTAVO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.